



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO:** 2541  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2017-00252-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y AURA FANNY VERGEL GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Mediante audiencia inicial celebrada el 2 de abril de año en curso, se decretó como prueba de la parte demandante los testimonios de los señores CARLOS ROA VARGAS, REY ARENAS ÁLVAREZ, JHON WALTER BUITRAGO TABARES Y JESÚS UREÑA SILVA, recepción de éstos que tendría lugar el 18 de septiembre de 2019, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot a partir de las 08:30 am / fls. 118-120 c-1/

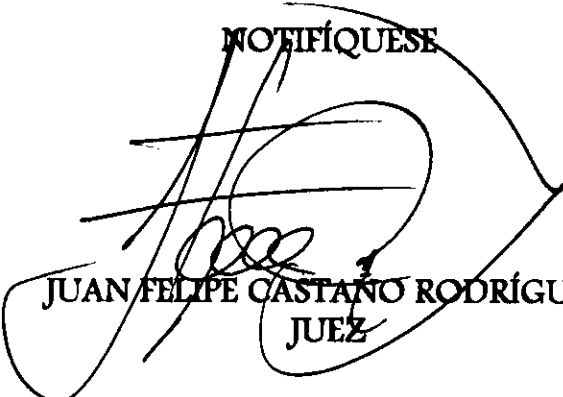
Posteriormente, llegado el día de la audiencia programada para la recepción de los testimonios, se observa que la parte actora no asistió a la misma, así como tampoco se evidenció la comparecencia de los citados testigos. Advertida dicha situación, en el desarrollo de la diligencia se dio lectura del oficio del 17/09/19 allegado por el demandante, mediante el cual manifestó la imposibilidad de ubicar a los multireferidos testigos / fl. 141 c-1/.

De otro lado, también se destacaron los oficios de fecha 24/05/19 y 04/06/19 (fls. 124-126 c-1) a través de los cuales la entidad demandada precisó que, una vez revisada la base de datos y archivos que reposan en la institución, no se evidenciaron registros asociados con direcciones de residencia, números telefónicos y/o correos electrónicos de los mencionados testigos. Además, se puntualizó que los señores REY ARENAS ÁLVAREZ Y JHON WALTER BUITRAGO TABARES, habían prestado sus servicios al ejército en calidad de soldado regular, motivo por el cual la solicitud elevada por el actor consistente en oficiar a CREMIL fue rechazada por improcedente / fl. 143 vto/.

Corolario de lo anterior, el Despacho advirtió que la carga de la referida prueba radicaba en cabeza del demandante, pese a que en el memorial del 17 de septiembre del presente año / fl. 141 c-1/ se hubiese señalado por el actor que las direcciones que se tenían de los testigos no eran las actuales, sin embargo, no menos lo es, que dicha parte tampoco retiró las citaciones que fueron elaboradas por la Secretaría del Despacho para convocar a los testigos, además no allegó al plenario documento que acreditara gestión alguna encaminada a citarlos en la direcciones que existían de éstos.

Finalmente, esta Célula Judicial de conformidad con el artículo 78 numerales 1º y 11, dispuso concederle a la parte actora un término de **TRES (3) DIAS<sup>1</sup>** para que acreditara la carga de la prueba relacionada con la citación de los multireferidos testigos. Sin embargo, como quiera que la parte actora no allegó dentro del término fijado, documento mediante el cual se acreditara el cumplimiento de la carga que le fue impuesta, el Despacho **prescinde de la PRUEBA TESTIMONIAL**, atendiendo lo señalado en el numeral 1º del artículo 218 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **16 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.



**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



<sup>1</sup> Ver folio 143 vto del acta del 18/09/19



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT

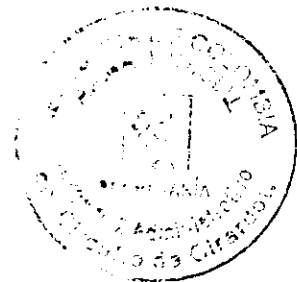
Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO:** 2533  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2019-00187-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO  
**DEMANDADO:** YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral segundo de lo dispuesto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el "...medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS se formuló por el actor en contra de YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ y el MUNICIPIO DE GIRARDOT".

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 16 OCT. 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO.:</b>	<b>2534</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-40-002-2018-00106-00</b>
<b>PROCESO:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
<b>DEMANDADOS:</b>	OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN - EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS – WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE**, frente a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** /fis.1-2 del cdno 2/.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el demandado, el Despacho logra entender que dicha solicitud se fundamenta en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, emitida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** Por tanto, pretende la parte pasiva que en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad, el llamado en garantía deberá asumir las consecuencias de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### CASO CONCRETO

El demandado a través de su apoderado judicial presentó llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874.

En virtud de lo anterior, allegó copia de la referida póliza, cuya vigencia es desde el 2016/03/01 hasta el 2017/02/01 /fls. 3-5 cdno 2/; tomador y asegurado es la E.S.E. Hospital Pedro león Álvarez Díaz respectivamente.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y se aportó certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. /fls. 6-42 cdno 2/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado frente a la:

**COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con el NIT. 860.039.988-0, en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, frente a la COMPAÑÍA

ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE al representante legal de la COMPAÑIA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

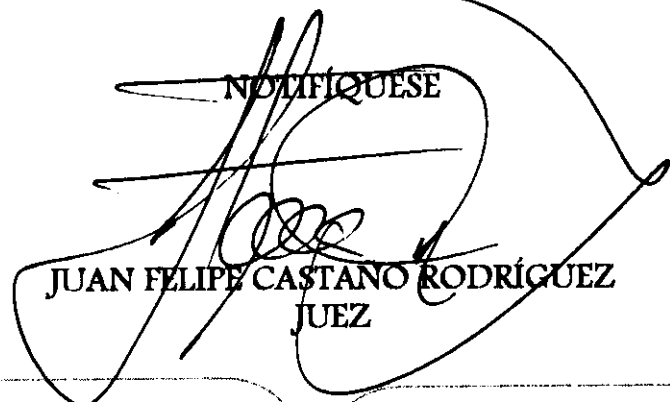
**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO:** Se ordena al demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

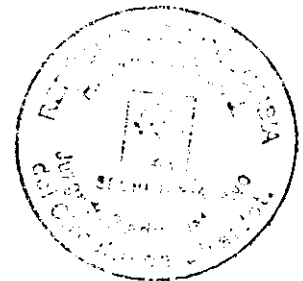
**QUINTO:** Se requiere al demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

**SEXTO:** Se RECONOCE personería al abogado CARLOS DAVID PÉREZ MORENO, para actuar en representación del señor WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, conforme al poder que obra a folio 82 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **16 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO:</b>	<b>2535</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-40-002-2018-00106-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN - EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS – WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE.</b>

---

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2019 /fls. 1-5 cdno 3/, el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, formula llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Servidores Públicos Nos. 576874 y 522863.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron las Pólizas<sup>1</sup>, a través de las cuales se presume la existencia de la relación legal o contractual, la póliza No. 522863 no es legible, por tanto deberá aportarla en condiciones aptas de legibilidad.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar la falencia ya descrita, en caso contrario, se estudiará la solicitud de llamamiento en garantía únicamente respecto a la Póliza No. 576874. .

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

---

<sup>1</sup> fls 27-33 cuaderno 3.



**SEGUNDO: CONCEDER** al demandado **EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL LIÑEIRO COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.520.013 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.233 del C.S. de la J. para que actúe en representación del demandado Edgar Silvio Sánchez Villegas conforme al poder que obra a folio 34 del cuaderno 3 de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes con notación en Estado de Fecha: 16 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2527
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00154-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA INÉS ROMERO DAZA
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

A través de memorial que obra a folios 22 a 33 del cuaderno principal, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto de las pretensiones, los hechos, la estimación razonada de la cuantía, las pruebas y anexos de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así pues, comoquiera que no se ha realizado la notificación de la demanda, según constancia secretarial que obra a folio 38 del expediente y por estar

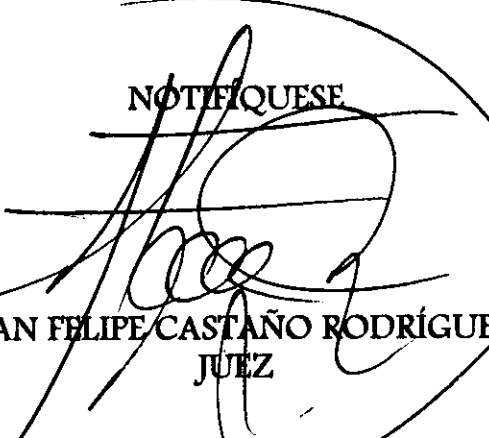
conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 ibídem, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído.

2. Notifíquese personalmente la reforma de la demanda al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Por Secretaría, désele cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el auto admisorio de la demanda visible a folio 15 fte y vto del cartulario.

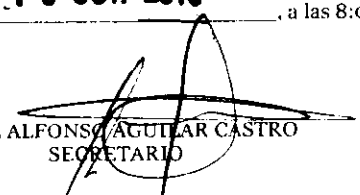
**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **16 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO:** 2528  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00215-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO  
**DEMANDADO:** POLICÍA NACIONAL – ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA  
GENERAL SANTANDER – SECCIONAL PROVINCIA DEL  
SUMAPAZ -- CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA  
DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGA.

A través de proveído visible a folio 348 fte y vto del cuaderno 1A, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para que precisara cuales eran los hechos que sustentaban el restablecimiento del derecho presuntamente lesionado frente a cada uno de los demandados y aclarara la pretensión 7 y 16 por ser excluyentes entre sí.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó oportunamente lo requerido por el Despacho; de manera, que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO, en contra de la POLICÍA NACIONAL – ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER – SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ – CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Policía Nacional - Escuela Nacional de Policía General Santander o quien haga sus veces (ii) al Representante Legal del Municipio de Fusagasugá – Secretaría de Educación Municipal (iii) Agente del Ministerio Público (iii)

al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

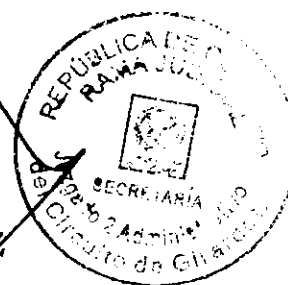
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 16 Oct. 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO:</b>	2530
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00138-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MERCY ANAYA HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 /fl. 20 fte y vto/, fue admitida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado el 20 de agosto de 2019 /fl. 28/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el desistimiento tácito de la demanda instaurada por la señora MERCY ANAYA HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso.

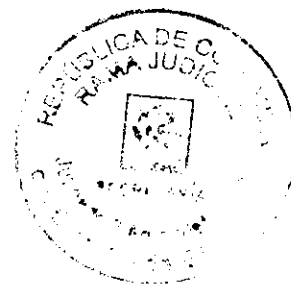
**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 16 OCT 2019, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO:</b>	2531
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00137-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO CHINCUE CRISTANCHO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 /fl. 25 fte y vto/, fue admitida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado el 20 de agosto de 2019 /fl. 28/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el desistimiento tácito de la demanda instaurada por el señor RICARDO CHINCUE CRISTANCHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso.

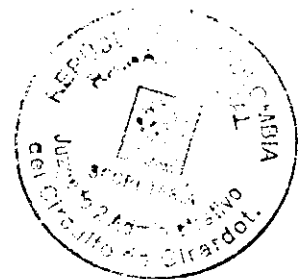
**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 16/OCT. 2019 a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



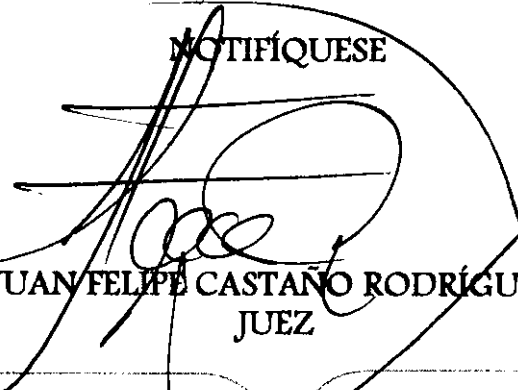
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto:** 2532  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2019-00046-00  
**Demandante:** ALVEIRO PARRA PASACHOA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Se advierte que el numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de julio de 2019, visible a folio 34 del expediente, se ordenó a la parte actora consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), por concepto de gastos procesales a la cuenta asignada a este Despacho Judicial para tal efecto, sin embargo, dando alcance a la **CIRCULAR DEAJC19-65** del 15 de agosto de 2019, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** depositar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de éste proveído, consignar el valor de los gastos procesales, esto es, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)M/cte.**, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 DEL BANCO AGRARIO “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTYOS –CUN”**, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **16 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
**JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
 \_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT

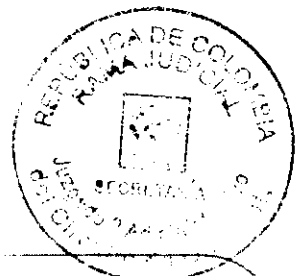
Girardot, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto:** 2529  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2019-00064-00  
**Demandante:** NANCY LUZ TORRES BARBOSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Se advierte que el numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de julio de 2019, visible a folios 33 y 34 del expediente, se ordenó a la parte actora consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), por concepto de gastos procesales a la cuenta asignada a este Despacho Judicial para tal efecto, sin embargo, dando alcance a la **CIRCULAR DEAJC19-65** del 15 de agosto de 2019, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** depositar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de éste proveído, consignar el valor de los gastos procesales, esto es, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)M/cte.**, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 DEL BANCO AGRARIO “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTYOS –CUN”**, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **16 OCT. 2019** a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de octubre de dos diecinueve (2019)

**AUTO:** 2526  
**RADICACIÓN:** 25300-23-26-000-2012-01025-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERMÁN DÍAZ GÓNGORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la experticia pericial presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Caqueza, visible a folios 230 a 2250 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AVR

**16 OCT. 2019**  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **16 OCT 2019** a las 8:00 a.m.  
 JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
 El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
 \_\_\_\_\_, Recursos.  
 JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
 SECRETARIO